

La Plata, 28 de marzo de 2016

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 7063/14 y

#### **CONSIDERANDO**

Que se iniciaron las actuaciones de referencia, por la presentación del Sr. A L T, quien denuncia diversas molestias ocasionadas por un establecimiento deportivo, ubicado a unos metros de su vivienda, sito en calle Alférez Alberto Sardi al \*\*\*, entre las calles 9 de Julio y Rondeau, localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires.

Que manifiesta además, que las molestias son ocasionadas también por la “cantidad de personas que concurren al lugar, estacionando sus vehículos a ambos lados de la calle, ocupando muchas veces la salida de vehículos domiciliarios, además de generar ruidos molestos en particular en los horarios de descanso, como sábados, domingos, y feriados de 9 a 23 hs. (gritos, silbatos, explosiones de petardos, etc.)”.

Qué asimismo, manifiesta haber sido objeto de “pintadas en las paredes de mi frente y en una cortina metálica que existe en el frente de mi domicilio, las que tuve que pintar por mis medios”.

Que el reclamante ha concurrido en varias ocasiones a la Municipalidad para llevar su reclamo (N° 47390), así como también enviado e-mails a la Dirección de Consultas, sin tener respuestas al respecto.

Que en el marco de lo normado por el art. 25 de la Ley 13.834, se solicitó informes al Municipio con fechas 19/1/15, 25/3/15, 19/8/15 y 7/1/16, sin respuesta a la fecha.

Que surge la necesidad de impulsar el cumplimiento de la Constitución Nacional (arts. 41 y 42) y Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art.28), aplicables mediante el accionar concreto del Municipio para la protección del medio ambiente y la salud.

Que la Organización Mundial de la Salud ha estipulado que sobrepasando los 65 decibeles sonoros es perjudicial para la salud.

Que se ha conceptuado al sonido como aquello que es elegido para ser escuchado y resulta agradable, mientras el ruido es considerado como una excitación acústica indeseada. Para considerar al ruido como “molesto”, debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Que entre los perjuicios a la salud más severos se individualizan hipertensión arterial, problemas cardíacos, estrés, agresividad,

falta de atención, sordera, alteración del sueño, tensión muscular, entre otros.

Que la problemática abordada se encuentra legislada en forma específica en el Código Civil Argentino, Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires, y las distintas ordenanzas municipales.

Que el artículo 1973 del Código Civil y Comercial de la Nación, expresa: *“Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, **no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.”***

Que para el eficaz control de la contaminación sonora resulta aconsejable que el Municipio cuente con personal técnico para realizar las inspecciones y evaluaciones sobre ruidos molestos aplicando también las normas IRAM 4062 (sonido) e IRAM 4078 parte II (vibraciones).

Que las medidas a adoptarse deben fijar pautas claras respecto a la limitación y control de las emisiones sonoras, en este caso por el uso de la pirotecnia, teniendo como premisa fundamental la salud y tranquilidad de la población, así como el respeto del medio ambiente.

Que en ejercicio del poder de policía es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal, a través del personal de inspectoría o seguridad urbana ejercer el control sobre ruidos y el tránsito vehicular o aspectos atinentes a la seguridad vial.

Que por los motivos expuestos, resulta conveniente aconsejar al municipio de Esteban Echeverría que impulse medidas positivas que contemplen nuevos conceptos y métodos, en virtud del conocimiento particular que cada uno tiene de su población y territorio.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que *“el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”*

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1: RECOMENDAR** a la Municipalidad de Esteban Echeverría de la Provincia de Buenos Aires, que arbitre los medios necesarios para establecer medidas eficientes de control que ayuden a prevenir la emisión de ruidos provenientes del establecimiento ubicado en calle Alférez Alberto

Sardi al \*\*\*, entre las calles 9 de Julio y Rondeau, localidad de Monte Grande. Asimismo, prevea la utilización de mecanismos de mediación para los casos entre particulares como el presente.

**ARTICULO 2: Registrar, notificar, y cumplido, archivar.**

**RESOLUCION N° 45/16.-**